

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO	680514089001 2024 00010 00
DEMANDANTE	EDWIN ROJAS ARCHILA
DEMANDADOS	OSCAR MANTILLA LANCHEROS y WILMER YESID FIGUEROA VEGA
AUTO	INADMISION DEMANDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El doctor PAULO CESAR SOTO ROJAS, actuando como apoderado del señor EDWIN ROJAS ARCHILA, formula demanda de responsabilidad civil extracontractual contra los señores OSCAR MANTILLA LANCHEROS y WILMER YESID FIGUEROA VEGA, con el fin de que se declaren civilmente responsables de los daños materiales y morales ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el día 10 de mayo de 2023, en la vía nacional 45A, en el Kilómetro 33+775m en sentido Bucaramanga- San Gil.

Al efectuar un estudio de la demanda se establece que se trata de una demanda tendiente a declarar la responsabilidad civil de los demandados, por los daños derivados de un accidente de tránsito, para efectos de competencia y tramite se considera de menor cuantía y se procederá a avocar conocimiento.

En el proceso oral, el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que en la audiencia de decisión, el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla; por tanto, la demanda, como acto introductorio del proceso, debe expresar con claridad y precisión los hechos que motivan la acción, las pretensiones, los medios de prueba y las razones de derecho.

Entrando al análisis de los *hechos*, tenemos:

Recordemos que los hechos, deben ser relevantes, además coherentes, teniendo en cuenta lo relacionado con el evento como tal, los relacionados con el daño, la relación de causalidad y la culpa o responsabilidad.

En términos generales esgrime hechos concordantes, sin embargo, algunos se encuentran mal redactados y son repetitivos.

Algunos hechos (1º, 2º, 3º y 4º) están redactados en primera persona, lo cual puede generar que al momento de la respuesta se entienda que el lesionado es el apoderado.

Lo enunciado en el hecho cuarto, es inconcluso y en el mismo no debe copiarse a partes de una de las pruebas, por lo que debe corregirse o excluirse.

En el mismo sentido lo expuesto en el hecho quinto, pues se refieren a lo contenido en el documento de valoración médica, que forma parte de una prueba, por lo que no es un aspecto factico.

También lo señalado en el hecho séptimo debe aclararse si se refiere a un solo viaje o a cuantos viajes.

Lo expuesto en el hecho onceavo, también refiere aspectos que forma parte de una prueba de valoración médica, por lo que debe corregirse.

Igualmente los hechos décimo sexto y décimo séptimo, debido a que enuncian

Los hechos deben contener una sola narrativa que admita una única respuesta, es decir, que se acepta o no se acepta por la parte contraria.

En relación a las *pretensiones*, en términos generales se encuentran bien estructuradas.

En relación con las *pruebas*

Las pruebas enumeradas en la demanda como 9 y 10, Certificado de libertad y tradición del vehículo de placas WLB844 y Póliza respectivamente; no se encuentran aportadas en los anexos presentados con la demanda.

Se deberá allegar el certificado de tradición del vehículo automotor de placas WLB-844, es decir, para comprobar quien es el titular e igualmente establecer la legitimación, en este caso por pasiva, por lo que deberá allegarlo.

Las pruebas deben ser adjuntadas como anexos de la demanda creando un archivo para cada prueba, se adjuntan como una mezcla, los documentos adjuntados como anexos vienen en una mezcla; los anexos deben adjuntarse en archivos separados.

Las imágenes o fotografías que se aporten deben ir numeradas y señalando que indican o demuestran.

En los documentos anexados, no pueden ser revisadas en su integridad en algunas partes, debido a que no fueron escaneadas de forma correcta, los anexos de la demanda se deben presentar como lo exige el CG.P. y específicamente el Acuerdo 11567 del Consejo Superior de la Judicatura y las circulares sobre la presentación de la demanda y de gestión de documentos CIRCULAR PCSJC20-27; PCSJC21-6. (Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de texto o de lectura, deberá(n) estar en formato PDF. Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de imagen(es), deberá(n) estar en formato JPG,

JPEG o TIFF. Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de video(s), deberá(n) estar en formato MP4. Si requiere adjuntar un(os) archivos(s) de audio(s), deberán estar en formato MP3 o WMA. 2.4. Los nombres de los archivos adjuntos deben ser consistentes, concisos y relacionados con el objeto de la demanda.).

Por lo enunciado se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, que permita su consulta y transcripción para lograr los fines de celeridad en armonía con lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P. y la ley 527 de 1999.

En el acápite de las *notificaciones* en relación con el señor WILMER YESID FIGUEROA VEGA, no se señala la ciudad a la que pertenece esa dirección; aspecto que deberá corregirse.

Respecto a la *medida cautelar*, solicitada, para que pueda ser decretada la inscripción de la demanda, conforme a lo previsto en el literal b el numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., es necesario que previamente preste caución conforme lo exige el numeral 2° del mismo artículo 590 del C. G. del P. (ley 1564 de 2012). el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Adicionalmente como lo ha señalado la jurisprudencia para este tipo de procesos declarativos, se debe demostrar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, por lo que el demandante deberá explicar estos aspectos, más aun cuando se pide respecto de tres bienes del mismo demandado.

Adicionalmente, se advierte que, al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso. **Allegando copia en medio magnético, como mensaje de datos**, junto con sus anexos, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P., en armonía con la ley 2213 de 2022; debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico, salvo que el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

Es decir, no se cumplen los requisitos de los numerales 5, 6, 10 y 11° del artículo 82; el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P. Presentándose la causal de los numerales 1° y 2° del inciso tercero, del artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, se considera que la demanda debe corregirse y aclararse en los aspectos señalados; en consecuencia el Despacho dispondrá su inadmisibilidad para que sea subsanada en el término legal, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por el Doctor PAULO CESAR SOTO ROJAS, actuando como apoderado del señor EDWIN ROJAS ARCHILA, en contra los señores OSCAR MANTILLA LANCHEROS y WILMER YESID FIGUEROA VEGA, con el fin de que se declaren civilmente responsables de los daños materiales y morales ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el día 10 de mayo de 2023, en la vía nacional 45A, en el Kilómetro 33+775m en sentido Bucaramanga- San Gil, jurisdicción del Municipio de Aratoca, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER al Doctor PAULO CESAR SOTO ROJAS, identificado con Cédula de ciudadanía No. 78.747.847 expedida en Montería y T.P. N° 395.465 del C.S de la J, como apoderado judicial del señor EDWIN ROJAS ARCHILA, dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2dced0f489baf7c8443b612fc05a7c5d8e0e07778e3b767926fc982fc2c485e**

Documento generado en 13/02/2024 06:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>